

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000102

11-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 67 este Tribunal amplió la investigación preliminar y requirió, por segunda vez, información sobre los hechos objeto de investigación al Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP). En ese contexto, se recibió el oficio referencia DGE 0295/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por dicho funcionario, con la documentación adjunta al mismo (fs. 72 al 101).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante señaló que, en el año dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] Docente adscrita al Departamento de Coordinación Docente de la ANSP y Miembro de la Comisión de Servicio Civil (CSC) de la misma institución, con esta última calidad, participó en el proceso de selección de personal para la plaza de Secretaria VII de la Subdirección de Administración de la referida Academia, en el cual fue aspirante su hija, la señora [REDACTED]

II. A partir del informe rendido por el Director General de la ANSP y la documentación adjunta al mismo, así como de la certificación de partida de nacimiento expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, de f. 65, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] existe un vínculo de primer grado de consanguinidad, por cuanto son madre e hija, según consta en certificación de partida de nacimiento de la señora [REDACTED] f. 65).

b) Desde el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis la señora [REDACTED] labora en la ANSP; durante el año dos mil veintiuno, ejerció el cargo de Profesor IV (tiempo completo) y se desempeñó como Miembro de la CSC de dicha Academia, según consta en copias simples de: i) acuerdo N.º DPH-051/96 de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se nombró a la referida señora en el cargo de Profesor I (tiempo completo), a partir de la primera fecha relacionada (f. 95); ii) acuerdo de refrenda del nombramiento de la señora [REDACTED] en el cargo de Profesor IV (tiempo completo), para el año dos mil veintidós (fs. 96 al 98); y en iii) acta de juramentación de la aludida señora, como Miembro de la CSC de la ANSP, por parte de los empleados de esa institución, elaborada a las nueve horas del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fs. 100 y 101).

c) En noviembre de dos mil veintiuno, la ANSP, a través de su Departamento de Talento Humano, convocó al concurso interno-externo para la selección y contratación de una persona en el cargo de Secretaria (o) VII de la Subdirección de Administración, en el cual participó la señora [REDACTED] según consta en copias simples de: i) directrices del referido concurso, referencia DGE-D-11-11-2021, emitidas el día cinco de noviembre de dos mil

veintiuno por el entonces Director General de la ANSP (fs. 85 al 87); y de ii) listado de participantes en el mismo concurso (f. 76).

Ahora bien, la señora [REDACTED] no fue seleccionada entre las personas aptas para el referido puesto de trabajo y, en consecuencia, no formó parte de la terna propuesta –por el Subdirector de Administración– al Director General de la ANSP, para realizar nombramiento en ese cargo, como se verifica en copias simples de: i) memorando referencia DBLE-267-12-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División de Bienestar Laboral y Estudiantil de la ANSP, remitiendo al Subdirector de Administración de la misma entidad informe sobre las personas declaradas aptas para el puesto relacionado (fs. 80 vuelto y 93); y de ii) memorando SAD-560-2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Administración de la ANSP, remitiendo terna al Director General de la aludida Academia (fs. 80 y 92).

d) El día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces Director General de la ANSP, instruyó a la CSC de esa institución revisar el “Proceso de selección de plaza de Secretaria VII para la Subdirección de Administración octubre/2021” y emitir opinión sobre personas a contratar, según consta en copia simple de Hoja de Instrucciones del referido Director, emitida en la fecha relacionada (fs. 79 vuelto y 91).

Por tanto, la CSC de la ANSP –integrada por la señora [REDACTED] [REDACTED]–, revisó el citado proceso de selección y, en la resolución referencia 13-CSC-2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, acordó por unanimidad no proponer a ninguno de los candidatos de la terna relacionada en el Memorando SAD-560-2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, remitido por el Subdirector de Administración al Director General de la ANSP, por considerar que en el aludido proceso no se dio cumplimiento a las siguientes disposiciones: i) 18 letra b) de la Ley de Servicio Civil –que establece entre los requisitos para ingresar al servicio civil, ser mayor de dieciocho años, sin determinar un máximo de edad–, al incluir entre los requisitos para aplicar a la plaza de Secretaria (o) VII de la Subdirección de Administración, la edad máxima de treinta años; y ii) la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, que vincula a la ANSP y al “SITANSP”, relativa al “Procedimiento para realizar ascensos y contratación de plazas nuevas y vacantes”, según el cual se privilegiará la promoción del personal que labore en la institución y, de no haber un candidato dentro de este personal, se abrirá a concurso público. Lo anterior, como se verifica en copia simple de la mencionada resolución (fs. 78 y 79).

En consecuencia, el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Director General de la ANSP instruyó a la Subdirección de Administración de esa misma institución, realizar un nuevo proceso de selección para la plaza de Secretaria (o) VII de dicha Subdirección, según consta en copia simple de Hoja de Instrucciones del referido Director, emitida en la fecha relacionada (f. 77).

e) La señora [REDACTED] no participó en el segundo proceso de selección para cubrir la plaza mencionada, como se verifica en: i) el citado oficio referencia DGE 0295/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de la ANSP (f. 72); y en copias simples de ii) listado de participantes en dicho proceso (fs. 88 y 89); y de iii) informe de la Jefa de Talento Humano de la ANSP (f. 99).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la certificación de partida de nacimiento de la señora [REDACTED], expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, (f. 65), se ha establecido que la primera es hija de la investigada, señora [REDACTED].

Por otra parte, con la información proporcionada por el Director General de la ANSP, se ha determinado que, en noviembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] participó en el concurso interno-externo para la selección y contratación de una persona en el cargo de Secretaria (o) VII de la Subdirección de Administración de esa Academia, sin embargo, no fue seleccionada entre las personas aptas para el referido puesto de trabajo y, por tanto, no formó parte de la terna propuesta –por el Subdirector de Administración– al Director General de la ANSP, para realizar nombramiento en ese cargo.

Asimismo, se ha establecido que, en diciembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED], en su calidad de Miembro de la CSC de la ANSP, revisó el citado proceso de selección y participó en la emisión de la resolución referencia 13-CSC-2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual la aludida CSC acordó por unanimidad no proponer a ninguno de los candidatos de la terna relacionada y, en razón de ello, el Director General de la ANSP instruyó realizar un nuevo proceso de selección para la aludida plaza, en el cual no participó la señora [REDACTED].

En ese sentido, se advierte que si bien la señora [REDACTED] intervino en el citado proceso de selección para una plaza de la ANSP, en el que participó su hija –señora [REDACTED]–, ello fue por instrucciones del Director General de la ANSP de revisar dicho proceso y emitir opinión al respecto –y no para pronunciarse, en particular, sobre la postulación de la señora [REDACTED]–, resultando de esto que la CSC de la referida Academia, por unanimidad, acordó no proponer a ninguno de los candidatos de la terna presentada al mencionado Director, haciendo referencia a disposiciones legales que debieron observarse en el desarrollo de ese proceso de selección, y dicha decisión no supuso un

beneficio particular para la hija de la investigada, quien incluso no participó en el nuevo proceso de selección para la misma plaza.

Con relación a la situación planteada, es preciso indicar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas*, y que el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción como el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a *un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular*.

En ese orden ideas, en el caso analizado no se advierte que la señora [REDACTED] haya abusado del cargo de Miembro de la CSC de la ANSP, al intervenir en el referido proceso de selección en el que participó su hija, para optar a una plaza en la misma Academia, por lo que no se perfila la configuración de un acto de corrupción ni de una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción el deber ético relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Notifíquese* la presente resolución al Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) en las instalaciones de dicha institución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN